REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2354

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social The Willbes Dominicana, INC., contra la sentencia núm. 441-2026-SSEN-00005, de fecha 17 de junio de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente la entidad comercial The Willbes Dominicana, INC., representada por Kwan Ho Lee.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado el no pago de prima ante la Tesorería de la Seguridad Social, [redacted], incoó, una demanda en reparación de daños y perjuicios por contra la entidad comercial The Willbes Dominicana, INC., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dictó la sentencia civil marcada con el núm. 0105-2020-SSEN-00298 de fecha 6 de julio de 2020, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a favor del demandante.

5. No conforme con la decisión, The Willbes Dominicana, INC., presentó formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00017, de fecha 17 de febrero de 2021, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda incoada por el trabajador.

6. Inconforme con dicha decisión, el trabajador [redacted] presentó formal recurso de casación en fecha 22 de abril de 2021, dictando la Primera Sala Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-PS-22-1400 de fecha 29 de abril de 2022, la cual declaró de oficio, la incompetencia de la jurisdicción civil, retornando el proceso a su estado original, apoderando del conocimiento del mismo a la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las atribuciones laborales, como juzgado de primer grado, la cual dictó la sentencia núm. 1076-2024-SLAB-00048, de fecha 26 de diciembre de 2024, la cual acogió en parte dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC**.**
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

indemnización, en favor del demandante por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, de conformidad con las disposiciones del artículo 145 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial The Willbes Dominicana, INC**.,** dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia laboral núm. 441-2026-SSENL-00005, de fecha 17 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, por ser conforme al derecho y por los motivos expuestos el presente recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social The Willbes Dominicana, INC., debidamente representada por su gerente: Kwang Ho Lee, a través de su abogado legalmente constituido de generales que constan, en contra de la sentencia laboral marcada con el Núm. No. 1076-2024-SLAB- 00048, emitida en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, se MODIFICA la sentencia recurrida en apelación en su numeral primero y condena la razón social The WillBes Dominicana INC., debidamente representada por su gerente: Kwang Ho Lee, RNC No. 1-1701181-3, a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor del trabajador [redacted], por los daños y perjuicios físicos y morales, conforme se ha expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes de manera parcial en sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso doble persecución, derecho de defensa y violación de orden legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar el aspecto del único medio de casación planteado la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falencia de juzgar a la entidad comercial The Willbes Dominicana, INC., dos veces por la misma causa contrario a lo que establece la Constitución. Que el presente proceso se conoció de manera íntegramente en materia civil y luego se conoció de nuevo en materia laboral. A que la corte de apelación mediante una sentencia anterior en el mismo caso, acogió el recurso, rechazo la demanda, la cual fue recurrida en casación, sin embargo, esa misma corte, ahora dicta una sentencia contraria a la primera, violando el principio constitucional del Non Bis In Idem y al debido proceso citando a esos fines el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, alega haber sido objeto de una doble persecución judicial por una misma causa, indicando sobre ese particular que resulta inadmisible que el mismo asunto sea nuevamente conocido por la jurisdicción laboral, configurándose así una transgresión al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. En ese sentido, el análisis de este medio de casación promovido por la parte recurrente permite advertir que se alega que se incurrió en una falta de motivación, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. La valoración del medio requiere referirnos a lo argumentado y concluido por la parte recurrente en las jurisdicciones de fondo, en ese sentido, a) que [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en fecha 23 de febrero del año 2018 en contra de la entidad comercial The WillBes Dominicana (Zona Franca), siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia civil marcada con el núm. 0105-2020-SSEN-00298 de fecha 6 de julio de 2020, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a favor del demandante. b) No conforme con la decisión, The Willbes Dominicana, INC., presentó formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante su sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00017, de fecha 17 de febrero de 2021, revocó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la sentencia recurrida y rechazó la demanda hecha por el trabajador. c) Inconforme con dicha decisión, el trabajador [redacted] presentó formal recurso de casación en fecha 22 de abril de 2021, la Primera Sala Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-PS-22-1400 de fecha 29 de abril de 2022, la cual declaró de oficio, la incompetencia de la jurisdicción civil, retornando el proceso a su estado original, apoderando del conocimiento del mismo a la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las atribuciones laborales, como juzgado de primer grado; d) Dicho tribunal de envío dictó la sentencia, acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios por el no pago de la prima a la Tesorería de la Seguridad Social en favor del señor [redacted] y condenó la parte demandada The WillBes Dominicana, INC. a pagar por daños y perjuicios morales y materiales, al demandante [redacted], la suma de cuatro millones de pesos, (RD$4,000,000.00); e) No conforme con esta decisión, The WillBes Dominicana, INC., interpuso un recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia laboral núm. 441-2026-SSENL-00005, de fecha 17 de junio de 2026, la cual modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la condenación y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto de la presente sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" 6.-Del análisis y ponderación de las conclusiones de la parte recurrente, en ellas se registran consideraciones de orden constitucional, cuando solicita que se declare no conforme con la constitución, el presente procedimiento por existir doble persecución y violación al debido proceso en materia laboral y conforme los artículos 69.5; 69.10 y 73 de la Constitución; recriminan la doble persecución, la violación al debido proceso y la nulidad de los actos emanados de la usurpación de funciones, razón por la que hace dicha solicitud. Sobre ese particular se debe comenzar diciendo que el apoderamiento de esta instancia procesal, es la consecuencia de la sentencia SCJ-PS-22-1400 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022) dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, la que acogió un recurso de casación, remitió el expediente por ante la Segunda Sala Civil de Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona, para que conozca a la demanda primigenia al amparo del procedimiento laboral, Conforme se retiene del dossier del expediente la demanda inicial y que produjo la sentencia en primera instancia número 0105-2020-SSEN-00298, del seis (06) de julio del dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; al ser recurrida por ante esta cámara de la Corte de apelación, se dictó la sentencia civil número 441-2021-SSEN-00017, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021); al ser recurrida en casación, mediante la sentencia de marras, la Suprema Corte anuló la sentencia, retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia enviándolo por ante la segunda sala civil, comercial y de trabajo del Distrito judicial de Barahona, para que se instruya y se falle el expediente bajo el procedimiento laboral. 6.1.- La realidad fáctica previamente descrita permite establecer que la parte recurrida, al alegar la inconstitucionalidad del procedimiento seguido en esta instancia, sustenta su pretensión en que la acción de que se encuentra apoderada reviste la condición de cosa juzgada. Al respecto, procede puntualizar que, conforme a la doctrina jurídica dominante, la institución de la cosa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC**.**
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

juzgada presenta una doble dimensión: una material y otra formal. La cosa juzgada material se configura cuando la decisión adquiere un carácter definitivo e inmutable, tanto dentro como fuera del proceso, de modo que el asunto resuelto no puede ser nuevamente sometido a debate ante ningún otro tribunal ni bajo distinta circunstancia jurídica. En cambio, la cosa juzgada formal se verifica cuando la decisión deviene inmutable dentro del mismo proceso, lo que implica que no puede ser modificada ni impugnada en el expediente en que fue dictada, por haberse agotado los recursos correspondientes. No obstante, esta última no impide que la cuestión pueda ser objeto de discusión en un proceso distinto, debido a que no se ha producido una decisión sobre el fondo del litigio, en el nuevo apoderamiento. A esos fines el tribunal Constitucional en su sentencia TC/0307/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fija sus criterios en cuanto la cosa juzgada formal, señalando que es cuando la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior, de manera que de lo anterior se retiene de concluyente que el litigio puede ser replanteado en otra instancia, porque el debate no se encuentra cerrado completamente, en cuanto a los hechos y al derecho. y en cuanto a la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. 6.2. Que este tribunal es de criterio que el presente apoderamiento resulta conforme con las garantías consagradas en la Constitución de la República, particularmente con el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, toda vez que la decisión previamente rendida no resolvió de manera definitiva el fondo del derecho reclamado, conforme a criterio retenido por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la instrucción del proceso se hizo bajo el amparo del procedimiento civil, a pesar que la causa generadora del caso, es una acción laboral, por lo que las pretensiones deducidas debían ser canalizadas mediante el procedimiento especial instituido por el Código

de Trabajo, realidad jurídica procesal que permite que la controversia pueda ser nuevamente sometida ante la jurisdicción competente y bajo el procedimiento legalmente correspondiente. Admitir lo contrario equivaldría a restringir irrazonablemente el derecho fundamental de acceso al juez natural y a sacrificar el derecho sustancial en perjuicio de una cuestión puramente adjetiva, en contradicción con los principios constitucionales que rigen el proceso y con el criterio jurisprudencial constante conforme al cual las reglas procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la alegada cosa juzgada material y declarar regular y válido el presente apoderamiento, sin la necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al amparo de la doctrina más socorrida y autorizada, *que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[1].

20. Respecto de la alegada violación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada, se precisa hacer constar que *se entiende por la cosa juzgada como un*

[1] SCJ, primera Sala núm. 22, de fecha 27 de julio 2018, BJ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, que tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales[2].

21. En el mismo contexto procesal de la contestación objeto de examen, se deriva al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, *que la autoridad de cosa juzgada consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, requiere la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que para que el asunto sea exactamente el mismo, necesita: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento*[3].

22. En la especie, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, sin embargo, en el presente caso, tenemos que si bien es cierto que el proceso inició en la jurisdicción civil, el mismo no concluyó, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la incompetencia en razón de la materia de esa jurisdicción para conocer el presente caso, y procedió a declinar el conocimiento del mismo por ante la jurisdicción laboral que es la competente como bien establece por la Primera Sala, sin apreciar que se haya violado el principio de la cosa juzgada, ya que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo 2013.
[3] SCJ, Primera Sala núm. 22 de fecha 27 de julio 2018, [redacted]. 1292.

el proceso todavía estaba en instrucción y la sentencia dictada no había adquirido la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada, que el tribunal *a quo* al fallar de esa manera no cometió ninguna violación a la constitución, razón por la cual procede rechazar en este aspecto el medio planteado.

23. Otro de los aspectos planeados en el único medio planteado es la errónea apreciación de las pruebas y falsa aplicación de las normas sobre prescripción, asegurando que el juez *a quo* razonó de manera contradictoria e incorrecta al rechazar el medio de inadmisión por prescripción, pese a que de las propias pruebas recogidas en la sentencia, hacen determinar dos (2) años después de la terminación del contrato de trabajo; a que el pago de las prestaciones laborales se producen en fecha 15/02/2016 y demanda es interpuesta en fecha 12/02/2018, es decir, 2 años después, por lo que, resulta evidente que a partir de que el recibió el pago esa es la fecha de la desvinculación.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.-La parte recurrente en sus conclusiones, planteó un segundo medio de inadmisibilidad, en cuanto a que declare, inadmisible la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el señor [redacted], por haberse interpuesto fuera del plazo a que se refiere el artículo 703 y 704 del código laboral, en cuanto al contenido de los citados artículos, el primero dispone, que prescriben a los tres (3) meses las acciones correspondientes a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los contratos o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores; el siguiente identifica el inicio del plazo, a excepción las acciones por despido, dimisión y las acciones correspondientes al pago de desahucio y auxilio de cesantía. Sobre ese particular conviene reiterar que el expediente que hoy ocupa la atención de esta alzada, tiene su origen que en mayo del dos mil quince (2015), el hoy recurrido, [redacted] sufrió un accidente cerebro vascular, tipo hemorrágico, crisis hipertensiva, con diabetes mellitus tipo II, hospitalizado en el Hospital Regional [redacted] en la ciudad de Barahona, según certificado médico de fecha 18 del citado mes y año, del Dr. [redacted], exequatur 1624, Como consecuencia del citado evento de salud, el paciente fue referido al Centro Médico Domínico-Cubano de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde permaneció del día 20 hasta el 27 de mayo del 2015, ordenando un reposo por 30 días, según certificado médico de la Dra. [redacted], médico internista-neurológica. Como consecuencia del citado diagnóstico médico en fecha once (11) de mayo del 2017, la Comisión Medica Regional (CMR), del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, estableció en su informe que la discapacidad del trabajador es parcial, con un porcentaje de 64.17%; producto de ese informe el diecinueve (19) de mayo, la Gerencia de Reclamaciones Seguros de Personas, de la Aseguradora Reservas comunicó a Beatriz Álvarez, Gerente [redacted], AFP Reservas, que la solicitud de pensión del trabajador no procede para el pago debido a que el asegurado no cotizó a la fecha de concreción de la discapacidad, asegurando que así lo dice el contrato de póliza en su artículo tercero, que señala de manera textual, "La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes: a) La falta de pago de la prima, una vez vencido periodo de gracia", Posterior al conocimiento del citado informe de desestimación de la solicitud de pensión, el trabajador demandó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en daño y perjuicios a la empresa bajo el ordenamiento del procedimiento civil, como consecuencia de la citada acción, la Primera sala de la cámara civil, comercial y de trabajo del Juzgado de primera instancia del Distrito judicial de Barahona, dictó su sentencia civil marcada con el Núm. 0105-2020-SSEN-00298 de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), recurrida en apelación por ante esta alzada, que revocó la sentencia y rechazó la demanda, al ser recurrida en casación la citada decisión, mediante sentencia SCJ-PS-22-1400 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós, (2022), fue apoderada la segunda sala civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia para la instrucción y fallo del expediente. Sobre ese particular se debe resaltar que conforme con la jurisprudencia y la doctrina, se retiene que la presentación de la demanda primigenia interrumpe la prescripción, conforme lo dispone el artículo 2242 del código civil dominicano, cuando señala que la prescripción se interrumpe de manera natural y civilmente, esta última cuando se hace una citación por la vía judicial, por lo que la decisión de apoderar al tribunal de primera instancia, no extinguió la acción, sino que se dispuso su continuación por la vía procesal correspondiente, en consecuencia, el plazo de la prescripción se mantiene vigente, pues el demandante no puede ser privado de su derecho de defensa, máxime cuando la instancia superior ha ordenado la persecución del proceso, por lo que se rechaza la excepción perentoria sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los Tribunales de Trabajo, está regulada por el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

régimen de la prescripción en materia laboral, instituidos por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo[4].

26. Ha sido una jurisprudencia constante y pacifica lo siguiente: "*Considerando, que el tribunal de fondo determinó como una cuestión de hecho de la evaluación integral de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, que: 1- la fecha y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo, por medio de los cheques y documentos de recibo; 2- Fecha de la demanda y determinación que al momento de interponerse el 22 de julio del 2013, los plazos estaban ventajosamente vencidos, pues el contrato de trabajo había concluido el 23 de diciembre del 2003; Considerando, que las acciones prescriben en el término de dos meses: 1º. Por causa de despido o de dimisión; y 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía (artículo 702 del Código de Trabajo) y las "demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses" (artículo 703 del Código de Trabajo). En la especie los plazos estaban ventajosamente vencidos"*[5]. La Jurisprudencia también ha establecido, "*que para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido*

[4] Sentencia de fecha 27 de junio de 2018, núm. 38
[5] Sentencia de fecha 23 de diciembre 2015, núm. 20, [redacted]. núm. 1261, pág. 1615.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

injustificado, los jueces previamente deben establecer la fecha en que se originó el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia"[6].

27. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[7].

28. En la especie, que el tribunal de alzada en la exposición de sus argumentaciones en cuanto a la solicitud de la prescripción de la acción presentada por la parte recurrente determina la misma sin establecer de manera clara en qué fecha concluyó la relación de trabajo entre las partes, y tampoco establece la fecha en que fue incoada la demanda en reparación de daños y perjuicios, que dio origen a este proceso, puntos que son indispensables para determinar si la demanda fue realizada dentro o fuera de

[6] Sentencia de fecha 11 de abril de 2012, núm. 9, [redacted]. núm. 1217, págs. 1258-1257.
[7] SCJ, Salas reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

los plazos establecidos por la ley, por lo que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, razón por la cual, la misma debe ser casada, sin la necesidad de conocer los demás aspectos del único medio planteado.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0441-2026-SSEN-0005, de fecha 17 de junio de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por ante la Cámara Civil,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935379
Recurrente: The Willbes Dominicana, INC.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm